



Sabanalarga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00222-00.
ACCIONANTE:	FELIX ANTONIO VALENCIA POLO
ACCIONADO:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor FELIX ANTONIO VALENCIA POLO, en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Narra el accionante que día 15 de abril del corriente año, el accionante presentó derecho de petición en el que solicitó la eliminación de las tarjetas de crédito que figuraran a su nombre, así como la expedición de un certificado de paz y salvo en que constara que no posee obligaciones pendientes con la entidad accionada. No obstante, la entidad financiera accionada, no ha dado respuesta a dicha petición.

Pretensiones.

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, ordenarle a la accionada dar respuesta de fondo y congruente con la petición reseñada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 31 de mayo del presente año, y se ordenó correrle traslado a la parte accionada quien no se pronunció al respecto

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, el derecho de petición debidamente recibido por la accionada. Por su parte la accionada no hizo pronunciamiento alguno acerca de los hechos y pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor FELIX ANTONIO VALENCIA POLO, quien actúa en nombre propio, por considerar que la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, le ha vulnerado su derecho de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, la accionante radicó derecho petición el 15 de abril de 2021 y el 31 de mayo del presente calendario, fue repartida a este despacho la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela, debe el Despacho en primera determinar si la presente acción de tutela, es procedente, teniendo en cuenta que el accionado es un particular. Verificado ello, y de ser procedente la acción de tutela en contra del particular accionado, deberá establecer el Despacho si efectivamente la conducta del accionado vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición datada el 15 de abril del presente año, interpuesta por el señor FELIX ANTONIO VALENCIA POLO, o por el contrario se configura la existencia de un hecho superado.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Conforme lo expone la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32º, el derecho de petición puede ser ejercido ante particulares así:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”

Además, conviene el parágrafo 1º de este aparte normativo, que “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

Debe agregarse además, que el artículo 33 ejusdem expone que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el

derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14º de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la falta de informe por parte del accionante, concluye el despacho que la aludida petición no ha sido respondida.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

CASO CONCRETO

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

El material probatorio adjuntado por las partes, permite las siguientes conclusiones: (i) El accionante efectivamente elevó derecho de petición ante el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el día 15 de abril de 2021, (ii) durante el trámite de la acción de tutela la parte accionada no rindió informe al despacho.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a analizar los cargos de esta tutela, así:

En relación con el primer problema jurídico, referente a la procedencia de la acción de tutela en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., teniendo en cuenta que éste es un particular. Pues bien, para resolver este interrogante, el Despacho trae a relación, lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza así:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la Igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1

Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863

Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga, Atlántico, Colombia

En el presente asunto, se tiene que en la petición que se eleva ante el particular, se solicitó la protección de su derecho fundamental al habeas data, lo cual hace que la presente acción de tutela sea procedente en contra del accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la procedencia del ejercicio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, el Despacho procede al análisis del segundo cargo, referente a la presunta vulneración del derecho del accionante.

Pues bien, en el presente caso, es claro que el señor FELIX ANTONIO VALENCIA POLO, presentó una petición respetuosa, clara y comprensible ante la accionada. Ahora bien, en cuanto a la respuesta pronta y oportuna este Despacho verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante, en tanto su solicitud radicada el 15 de abril del presente año no fue respondida dentro de los términos de ley, ni tampoco se tiene evidencia de que haya sido respondida dentro del trámite de la tutela, lo que configura una clara violación del derecho fundamental en cabeza del accionante. Lo anterior, sumado al hecho de que el accionante no se pronunció acerca de los hechos y pretensiones de la tutela, el Despacho dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por lo que tendrá por cierto los hechos susceptibles de confesión narrados por el accionante de conformidad con el artículo. En consecuencia, este Juzgado concederá la tutela al derecho reclamado por el señor FELIX ANTONIO VALENCIA POLO, y a fin de materializar el amparo, se ordena al BANCO DE OCCIDENTE D.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición radicada en las oficinas de la accionada, el día 15 de abril de 2021.

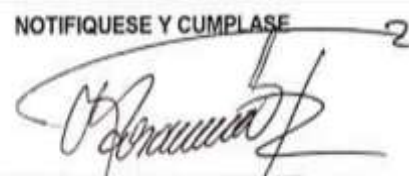
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor FELIX ANTONIO VALENCIA POLO, en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena al accionado, BANCO DE OCCIDENTE, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el día 15 de abril de 2021.
2. Prevenir a la a la accionada del presente fallo que deberá allegar ante este estrado judicial copia del cumplimiento del presente fallo. Ello, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al despliegue de tal conducta, y no volver a incurrir en proceder como los que aquí se ventilan.
3. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef7c48e336dda4a147c8defb93cc2e49557e171a6cd552083af42bf08ad424**

Documento generado en 17/06/2021 04:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>